

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 02/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00391-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HERMES ALVARADO NUNEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Avoca Conocimiento	...	
2	41001-33-33-006-2021-00235-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JOHN FREDY CORREA MORA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
3	41001-33-33-006-2022-00027-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MONICA ANDREA MOLINA LEIVA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Ordena Requerir	REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE ALLEGUE LOS ANTECEDES ADMINISTRATIVOS, CERTIFICADO LABORAL, CERTIFICADO DE EMOLUMENTOS Y DEVENGADOS. ...	
4	41001-33-33-006-2022-00103-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ARMANDO GONZALEZ TORRES	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto rechaza de plano excepciones	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA. ...	
5	41001-33-33-006-2022-00127-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto rechaza de plano excepciones	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA. ...	

6	41001-33-33-006-2022-00145-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
7	41001-33-33-006-2022-00153-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LEONARDO ENRIQUE CARDENAS BERNAL	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	
8	41001-33-33-006-2022-00162-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	TERESA MENDEZ ARTUNDUAGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	
9	41001-33-33-006-2022-00202-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto Decreta Pruebas.	AUTO 182 A , TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, DECRETA PRUEBA DE OFICIO REQUIRIENDO A LA RAMA, FIJA LITIGIO. ...	
10	41001-33-33-006-2022-00311-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HECTOR CARVAJAL RAMOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	
11	41001-33-33-006-2022-00523-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN	NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	

									
12	41001-33-33-006-2023-00076-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ESPERANZA NINCO CUADRADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES ALVARADO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2018-00391-00
PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia con el fin de que asumiera el conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, pasa el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ,
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057dd416ec0b9510530d5684b1ab2de48c2d120ec90da5b3677c33189ac93363
Documento generado en 28/02/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY CORREA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2021-00235-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumir el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de febrero de 2023, se advierte que la Fiscalía General de la Nación descorrió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa¹, y como exceptiva propuso la siguiente: *prescripción de los derechos laborales* (documento 017 exp. electrónico).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las

¹ Denominándolos: i) Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular, iv) cumplimiento de un deber legar, v) cobro de lo no debido, vi) buena fe (documento 017 exp. electrónico).

partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º

del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."².

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, y sin necesidad de auto que lo ordene; córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones

² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte actora; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, portadora de la T.P. 110.021 del C.S.J.; como quiera que omitió acreditar el mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), a través del cual, el doctor Carlos Alberto Saboya González le confirió poder para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, en el presente asunto (f. documento 017 exp. electrónico).

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: JHON FREDY CORREA MORA
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO: 41001-33-33-006-2021-00235-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 98d8192aa584d680fbfe1565271b8be314a5eff01cfdcf8f42ed21d0a2eac5d4
Documento generado en 28/02/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA ANDREA MOLINA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00027-00
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE MEDIOS DE PRUEBA

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, esto es, allegar los antecedentes administrativos de la señora MONICA ANDREA MOLINA LEIVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.172.384.

El expediente administrativo requerido deberá estar relacionado solo con la reclamación administrativa de la bonificación judicial. Igualmente, deberá aportarse certificado laboral, tiempo de servicios y emolumentos devengados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. -Requerir a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ (a través de su apoderado judicial**, para que en un término de dos (2) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, esto es, allegar los antecedentes administrativos de la señora MONICA ANDREA MOLINA LEIVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.172.384 relacionados con la reclamación administrativa de la bonificación judicial.

Igualmente, deberá aportarse certificado laboral, tiempo de servicios y emolumentos devengados por la demandante.

SEGUNDO.- Prevenir al apoderado judicial de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

TERCERO.-Advertir a la entidad demandada, que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	hellampo@yahoo.es dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54c88d24f4fdc0fa58375d42d19640f3919d9533d209c83e37e9cd7e9d81a9**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL. DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00103-00
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I.-EL ASUNTO.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de febrero de 2023, se advierte que la demandada en término contestó la demanda y propuso excepciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 201 del CPACA, se prescindió del traslado de las excepciones propuestas, y por tanto, el expediente se encuentra pendiente de resolver la exceptiva previa de *litisconsorte necesario* (documento 015 y 020 exp. electrónico).

II.-ANTECEDENTES.

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor ARMANDO GONZÁLEZ TORRES, promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional, la expresión “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018 según corresponda”.

Igualmente, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO21-2454 del 14 de septiembre de 2021 y Resolución No. RH – 5871 del del 23 de noviembre de 2021 mediante la cual se resuelven recursos de apelación interpuesto en contra del citado Acto Administrativo citado anteriormente, el cual fue radicado el día 21 de septiembre de 2021, expedidos por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales denegó a ARMANDO GONZALEZ TORRES la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018 según corresponda, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Rama Judicial.

1.3 Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 383 y/o 384 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi Poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 21 de noviembre de 2016 y en lo sucesivo.

1.4 Condenar a la Parte Demandada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero dejadas de reconocer y pagar hasta cuando se verifique la cancelación total de las obligaciones.

1.5 Que la Entidad Demandada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.6 Condenar a la Parte Demandada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los Demandantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.” (documento 003, exp electrónico).

2.-Contestación demanda. Excepciones previas.

Se opuso a las pretensiones; argumentando que al demandante se les ha venido pagando su salario y demás emolumentos conforme la normatividad aplicable y a los cargos desempeñados.

Acto seguido, procedió a formular y sustentar las excepciones que se enuncian a continuación:

- De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; Integración de Litis consorcio necesario y prescripción.

Respecto a la exceptiva integración de litisconsorcio necesario, señala que a través de la Ley 4 de 1992, el legislador autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; entre ellos, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, entre otros.

En la medida que la Rama Judicial no fue parte y tampoco tuvo algún tipo de injerencia en este proceso; es claro que solo ejecuta ordenes relacionadas con el pago de salarios y prestaciones frente a los servidores judiciales que son destinatarios.

Con base en lo anterior, considera que la legalidad de los actos que se cuestionan fueron expedidos por el ejecutivo y ello es razón suficientes para que al presente asunto deban comparecer, en calidad de litisconsorte necesario, las siguientes entidades: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (archivo 015 expediente digital).

3.- Del traslado de las exceptivas.

El término de traslado venció en silencio (documento 020 exp. electrónico).

III. CONSIDERACIONES.

1.-Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

¹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida norma, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

2.-Caso concreto.

Como ya se indicó, el apoderado Judicial de la Rama Judicial formuló como exceptivas la de *"imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; Integración de Litis consorcio necesario y prescripción."*

Sobre la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante y prescripción, el despacho advierte que ambas serán resueltas en el fondo del asunto. La primera, por estar relacionada con la pretensiones de la demanda. Y la segunda, porque tiene el carácter de mixta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la *Integración de Litis consorcio necesario* es una exceptiva de naturaleza previa (en los términos del artículo 100- 9º del CGP), procede el despacho a abordar el respectivo análisis:

El artículo 61 del CGP, regula los presupuestos del *litisconsorte* necesario, y en los siguientes términos enlista los requisitos que se deben cumplir: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada *litisconsorte* favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...” (resalto del despacho).

De la anterior norma, se concluye que se presenta *litisconsorcio* necesario cuando la comparecencia de una persona o entidad resulta indispensable para resolver el fondo del asunto.

Descendiendo al sub examine, tenemos que a través del presente medio de control, el accionante, en calidad de trabajador de la Rama Judicial, solicita se ordene reconocer que la *bonificación judicial* es factor salarial, y pagar la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 21 de noviembre de 2016 y en lo sucesivo.

Aunque en las pretensiones se solicita la inaplicación de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional; el despacho advierte que quien expidió los actos administrativos acusados de nulidad, fue la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por esa razón, su comparecencia en este proceso resulta ser suficiente para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Más aún, si se tiene en cuenta que dicha entidad cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, con ocasión de la reclamación prestacional.

Así las cosas, este Despacho concluye que la presencia de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no resulta ser necesaria para proferir fallo; toda vez que la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta es entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el demandante.

Conforme a lo expuesto, no prospera la exceptiva.

2.1 De la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365-1° del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada; en la medida que no advierte comportamiento temerario o de mala fe en la formulación de la ya mencionada excepcion previa. Aunado al hecho, de que tampoco no se encuentra probado que se hayan causado y comprobado (artículo 365-8° CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la exceptiva denominada Integración de Litis consorcio necesario; propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son hellmanpo@yahoo.es; dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

CUARTO.- En firme la anterior determinación, ingresar el expediente al despacho, con el fin de continuar el trámite procesal que corresponda.

QUINTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

DEMANDANTE: ARMANDO GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00103-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	hellampo@yahoo.es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b408c93f99145cabacc77d2c69452473efb5e3f3d16d07c7db1ff20bac62a1cf**
Documento generado en 28/02/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00127-00
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I.-EL ASUNTO.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de febrero de 2023, se advierte que la demandada en término contestó la demanda y propuso excepciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 201 del CPACA, se prescindió del traslado de las excepciones propuestas, y por tanto, el expediente se encuentra pendiente de resolver la exceptiva previa de *litisconsorte necesario* (documento 016 y 023 exp. electrónico).

II.-ANTECEDENTES.

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, el señor PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO, promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO. Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo distinguido DESAJNEO21-2459 del 14 de septiembre de 2021, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) representada por la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mediante el cual se niega el

reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

SEGUNDA. Se DECLARE la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 5871 del 23 de noviembre de 2021 notificado electrónicamente el 01 de diciembre del 2021, suscrito por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial representada por NELSON ORLANDO JIMENEZ PEÑA, mediante la cual se confirma la decisión emitida por la Dirección Seccional de administración judicial de NeivaHuila en la Resolución DESAJNEO21-2459 del 14 de septiembre de 2021 en la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013.

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales -vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha." (documento 003, exp electrónico).

2.-Contestación demanda. Excepciones previas.

Se opuso a las pretensiones; argumentando que al demandante se les ha venido pagando su salario y demás emolumentos conforme la normatividad aplicable y a los cargos desempeñados.

Acto seguido, procedió a formular y sustentar las excepciones que se enuncian a continuación:

- De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; Integración de Litis consorcio necesario y prescripción.

Respecto a la exceptiva integración de litisconsorcio necesario, señala que a través de la Ley 4 de 1992, el legislador autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; entre ellos, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, entre otros.

En la medida que la Rama Judicial no fue parte y tampoco tuvo algún tipo de injerencia en este proceso; es claro que solo ejecuta ordenes relacionadas con el pago de salarios y

prestaciones frente a los servidores judiciales que son destinatarios.

Con base en lo anterior, considera que la legalidad de los actos que se cuestionan fueron expedidos por el ejecutivo y ello es razón suficiente para que al presente asunto deban comparecer, en calidad de litisconsorte necesario, las siguientes entidades: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACION – MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (archivo 016 expediente digital).

3.- Del traslado de las exceptivas.

Si bien dentro del término el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones, al revisar el escrito se advierte que no se pronunció respecto la exceptiva de “integración del Litis consorcio necesario” (documento 020 exp. electrónico).

III. CONSIDERACIONES.

1.-Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida norma, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

2.-Caso concreto.

Como ya se indicó, el apoderado Judicial de la Rama Judicial formuló como exceptivas la de *"imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; Integración de Litis consorcio necesario y prescripción."*

Sobre la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante y prescripción, el despacho advierte que ambas serán resueltas en el fondo del asunto. La primera, por estar relacionada con la pretensiones de la demanda y la segunda, porque tiene el carácter de mixta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la *Integración de Litis consorcio necesario* es una exceptiva de naturaleza previa (en los términos del artículo 100- 9º del CGP), procede el despacho a abordar el respectivo análisis:

El artículo 61 del CGP, regula los presupuestos del *litisconsorte necesario*, y en los siguientes términos enlista los requisitos que se deben cumplir: *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..." (resalto del despacho).

De la anterior norma, se concluye que se presenta litisconsorcio necesario cuando la comparecencia de una persona o entidad resulta indispensable para resolver el fondo del asunto.

Descendiendo al sub examine, tenemos que a través del presente medio de control, el accionante, en calidad de trabajador de la Rama Judicial, solicita se ordene reconocer que la *bonificación judicial* es factor salarial, y pagar la *reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 y "hasta la fecha"*. (página 3 documento 003 exp. electrónico).

Aunque en las pretensiones no se solicita la inaplicación de los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional; el despacho advierte que quien expidió los actos administrativos acusados de nulidad, fue la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por esa razón, su comparecencia en este proceso resulta ser suficiente para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Más aún, si se tiene en cuenta que dicha entidad cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, con ocasión de la reclamación prestacional.

Así las cosas, este Despacho concluye que la presencia de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no resulta ser necesaria para proferir fallo; toda vez que la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta es entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el demandante.

Conforme a lo expuesto, no prospera la exceptiva.

2.1 De la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365-1° del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada; en la medida que no advierte comportamiento temerario o de mala fe en la formulación de la ya mencionada excepción previa. Aunado al hecho, de que tampoco no se encuentra probado que se hayan causado y comprobado (artículo 365-8° CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la exceptiva denominada Integración de Litis consorcio necesario; propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son hellmanpo@yahoo.es; dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

CUARTO.- En firme la anterior determinación, ingresar el expediente al despacho, con el fin de continuar el trámite procesal que corresponda

QUINTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00127-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	hellampo@yahoo.es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1dd99df8b5ffee5c1bf2683386de2c328f9c380af986d08966359e0e9bfc2754
Documento generado en 28/02/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS ROMERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00145-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumir el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de febrero de 2023, se advierte que la Fiscalía General de la Nación descorrió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa¹, y como exceptiva propuso la siguiente: *prescripción de los derechos laborales* (documento 016 exp. electrónico).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las

¹ Denominándolos: i) Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular, iv) cumplimiento de un deber legar, v) cobro de lo no debido, vi) buena fe (documento 016 exp. electrónico).

partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
- c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º

del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."².

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, y sin necesidad de auto que lo ordene; córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones

² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte actora; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la T.P. 264.424 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO: 41001-33-33-006-2022-00145-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@gmail.com
Parte Demandada	nancyy.moreno@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246c441da050fe866d844d65fb506e83c5c3b5ce13bf8bd623ee5a5a813a5bad
Documento generado en 28/02/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE CÁRDENAS BERNAL
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00153-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022; en los cuales, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- No allegó las constancias de notificación de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104cd6494e13b250181858fcfd9d0bb45c32ec1edb2f30fd992e4e9b60fb62bd**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MÉNDEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00162-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022; en los cuales, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- No allegó las constancias de notificación de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166-1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d809c9ee23df5b59d52af286ceca3f35a9f16e620a8226a1c34aef23dc1a89**

Documento generado en 28/02/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del (documento 14, expediente digital), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y la subsidiaria de prescripción* (documento 014, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la

cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho procederá a ordenar la sentencia anticipada al cumplirse la circunstancia descrita en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPA CA; esto es por tratarse de un asunto de puro derecho – como pasa a exponerse.

Frente a las pruebas documentales aportadas, se considera que serían, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Además, porque no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra. No obstante, la parte demandante elevó las siguientes solicitudes probatorias:

“Se solicitan para que la entidad accionada las suministre:

-Listado histórico de devengados de la señora IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA desde el año 2014 a la fecha.

-Certificación de los cargos desempeñados por la señora IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA como servidor público de la Rama Judicial desde el año 2014 a la fecha” (f. 10, documento 003, expediente digital).

El despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10² y 173³ del CGP; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que con la demanda se deben aportar los medios de prueba que se encuentren en poder de la parte. Amén de que esta vedado solicitar pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias, con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera necesario decretar prueba de oficio, con el fin de establecer los emolumentos que han sido cancelados a favor de la actora, desde su vinculación.

En consecuencia, se ordenará **requerir** a la **Nación – Rama Judicial- DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue el informe de emolumentos acumulados y/o devengados cancelados de la empleada y/o funcionaria **IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**, quien se identifica con la CC. 26.412.618.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron a la actora la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 y/o 384 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA⁴, de manera previa, se deberá establecer cuál es el Decreto aplicable a la situación de la actora.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto que le resulte aplicable; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

⁴ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Decretar prueba de oficio, conforme lo expuesto.

En consecuencia, requerir a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a este despacho y a las demás partes procesales el informe de emolumentos acumulados y/o devengados cancelados de la empleada y/o funcionaria IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, quien se identifica con la CC. 26.412.618, desde su vinculación a la fecha.

CUARTO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

QUINTO.- En firme la presente decisión, y surtido el traslado de la prueba decretada, ingrese el proceso al despacho con el fin de correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00202-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	hellmanpo@yahoo.es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8e912da2d43a22a57dd9b9dfacd734b3822626d515368dfedbc65c6a5e1c5d68
Documento generado en 28/02/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00311-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la

DEMANDANTE: HECTOR CARVAJAL RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 73001-33-33-006-2022-00311-00

demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c7ae35aff09d1400cfefbafed908c824b313dc2623997a346d00fe83c8837
Documento generado en 28/02/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON ALIRIO MUÑOZ BELTRAN
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2022-00523-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora no allegó las constancias de notificación de los actos administrativos, sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la

demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9252693def2dd7223a9c56e7ae47c564110da6a778b865c0d5961faa027f80**
Documento generado en 28/02/2023 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA NINCO CUADRADO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-006-2023-00076-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora no allegó la constancia de notificación el oficio No. 31500-3855 del 26 de septiembre de 2022, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bbc47e870c05b7482f6df381b25eb48b4c621712ff3579a96f7d7292b82861d
Documento generado en 28/02/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>